



## JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>110013337042 2019 00104 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NUEVA EPS S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda aportada por la parte actora a través de correo electrónico recibido el 19 de mayo de 2021 y posteriormente decidir acerca de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada a través de correo electrónico de fecha 24 de junio del corriente.

### II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para resolver sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que a través de correo aportado el 09 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante argumentó lo siguiente:

*(...)El día 6 de noviembre se envió correo al nuevo abogado de Colpensiones solicitando que se comunicaran conmigo apoderado de la NUEVA EPS y así comentarle lo que está pasando con el proceso de la referencia, desde el año pasado se ha enviado a COLPENSIONES memoriales de desistimiento para que por manos de ellos busquen que el abogado encargado coadyuve la petición ya que el proceso se encuentra admitido, y no se ha dado ninguna respuesta por parte de COLPENSIONES.*

*El 4 de noviembre el juzgado solicita al apoderado de la NUEVA EPS enviar vía email las cédulas de los actos administrativos que se encuentran en la demanda petición que fue realizada y contestada por NUEVA EPS*

*El día 7 de diciembre el juzgado requiere Al apoderado de NUEVA EPS para que vía email envíe de nuevo los actos administrativos que se encuentran en la demanda y dan un término de 3 días para dicha petición*

*Solicito al juzgado que se tenga en cuenta este correo*

*1. Para que me colaboren con el apoderado de COLPENSIONES poderme comunicar con él para que coadyuve la petición y si no es así me den más tiempo para remitir los actos administrativos, que es una tarea innecesaria ya que la se va a desistir de la misma(...)<sup>1</sup>*

El 13 de mayo del 2021, para poder dar trámite al memorial aportado por la parte, por Secretaría se procedió a solicitar aclaración acerca de la solicitud, pues no fue claro si con él se pretendía solicitar formalmente el desistimiento de las pretensiones.<sup>2</sup>

Posteriormente, mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2021, la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, así:

*(...)*

*PRIMERO: Sírvase aceptar el RETIRO de la demanda y dar por terminado el proceso, del cual solicitamos abstenerse de condenar en costas, honorarios, agencias en derecho y otros*

<sup>1</sup> Documento [2020-12-09 Correo desistimiento](#)

<sup>2</sup> Documento [2021-05-13 Solicita Aclaración Desistimiento](#)

*conceptos reclamados en el proceso, se solicita al Juzgado requerir a Colpensiones para que coadyuve mi petición.”*

Para resolver, es necesario tener presente que la figura procesal del retiro de la demanda se encuentra regulada por el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reza lo siguiente:

**"ART. 174 Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.**

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

*(Resalta y negrilla del Despacho)*

Como puede verse, esta figura es jurídicamente distinta a la del desistimiento de las pretensiones regulada en el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debido a que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso se caracteriza por: (i) ser unilateral, pues basta que la parte demandante lo presente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y (ii) ser incondicional, salvo acuerdo de las partes. Así las cosas, a la luz de la disposición mencionada, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, razón por la cual, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Adicionalmente, con relación a la solicitud, el numeral 2 del artículo 315 del CGP condiciona la implementación de la figura y establece que no podrán desistir de la demanda los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En este primer escenario, encuentra el despacho que no es procedente acceder a la petición de retiro de la demanda.

No obstante, mediante correo electrónico de fecha 24 de junio de 2021 la parte actora manifestó que de conformidad con el artículo 314 del CGP, la entidad desiste de las pretensiones incoadas en la demanda; adicionalmente, solicita no ser condenada en costas, agencias en derecho y demás conceptos reclamados en el proceso.

Ahora bien, por regla general, en virtud del artículo 316 del C.G.P, al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió salvo que se presente alguna de las situaciones que se enuncian a continuación:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en

costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda como quiera que cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, pues fue presentado en la oportunidad legal establecida, dado que no se ha dictado sentencia y, el apoderado judicial tiene facultad expresa para desistir según poder especial obrante en el expediente.

Ahora, previo a decidir sobre la solicitud de no condenar en costas, se correrá traslado a Colpensiones por el término de tres (3) días para que proceda a realizar pronunciamiento acerca de la solicitud de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de retiro de la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- Aceptar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- Correr traslado** a COLPESIONES por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la solicitud realizada por la parte demandante acerca de la no condena en costas procesales.

**CUARTO.- Declarar** terminado el proceso de la referencia con los mismos efectos de cosa juzgada que tendría la sentencia absolutoria de las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a58035f24fe344a367df8c138d46fd0781fb45422e2677b359367a45b4edfd**

Documento generado en 06/07/2021 05:14:27 PM